*Disposición adicional tercera.* El modelo de solicitud de inscripción en el Registro Público Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas, el de modificación de datos, el de ejercicio del derecho de rectificación, el de certificación de datos inscritos, la solicitud del promotor así como la comunicación a la Agencia de Protección de Datos, se incorporan en la presente Ordenanza como anexos.

*Disposición transitoria primera.* Los procedimientos de selección de demandantes que se hubiesen iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza seguirán su tramitación de acuerdo con la normativa vigente al inicio del procedimiento.

*Disposición transitoria segunda.*

1. Con carácter excepcional y como medida coincidente con la constitución y puesta en funcionamiento del Registro Público Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas, no se otorgará antigüedad a los interesados en inscribirse que presenten su solicitud en los primeros dos meses desde la puesta real en funcionamiento del mismo y que resulten inscritos conforme a los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza. Asimismo, se incorporarán a dicho Registro Público Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas, sin antigüedad y previa comunicación y aceptación de los interesados, aquellos solicitantes que constan registrados en la Base de Datos Genérica de Demandantes de Viviendas Protegidas.

2. Para establecer la prelación entre todos los demandantes inscritos por haber presentado la solicitud o encontrarse incorporados, conforme al apartado anterior, se realizará un sorteo público ante Notario o fedatario público, del que resultará el número de orden de inscripción general en el Registro. A estos efectos, se entenderá por demandante inscrito aquel solicitante que haya resultado inscrito en el Registro Público Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas por haberse verificado los datos conforme a los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza. Este sorteo se celebrará en el plazo de seis meses desde la puesta en funcionamiento del Registro Público Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas.

3. Los interesados en inscribirse que presenten su solicitud transcurridos esos dos meses indicados en el apartado 1 de esta disposición transitoria, se inscribirán, una vez verificados sus datos y conforme a los establecido en esta Ordenanza, por orden de antigüedad, tras los demandantes inscritos participantes en el sorteo reseñado en el apartado anterior.

4. Hasta la celebración del sorteo referido en el apartado segundo de esta disposición transitoria, si algún promotor solicita al Registro Público Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas una relación ordenada de demandantes, conforme al artículo 9 de esta Ordenanza, el citado Registro facilitará un listado con los que hasta ese momento se encuentren inscritos, conforme a los criterios y cupos establecidos en el artículo 8 de esta Ordenanza, con la salvedad de la antigüedad en la inscripción, determinándose el orden de prelación en cada cupo mediante sorteo público que se realizará ante Notario o fedatario público.

*Disposición final primera.* Los criterios de selección del demandante de vivienda protegida que se han establecido en la presente Ordenanza se revisarán en función de la evolución del desarrollo de actuaciones de viviendas protegidas en el municipio, con respeto siempre a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 2009 de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se regula la selección de los adjudicatarios de viviendas protegidas a través de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Viviendas Protegidas en la Comunidad Autónoma y de los criterios de preferencia y previsiones al respecto establecidas por los correspondientes planes estatales y autonómicas de vivienda y suelo.

*Disposición final segunda.* La existencia y funcionamiento de la Base de Datos Común del Registro Público Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, supondrá la adopción por parte del Registro Público Municipal de Pilas de las medidas necesarias de coordinación con la citada Administración Autonómica.

*Disposición final tercera.* Todas las cuestiones relativas al seguimiento del procedimiento administrativo derivado de la presente Ordenanza, se someterán en caso de duda o insuficiencia, a lo estipulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

*Disposición final cuarta.* La presente Ordenanza entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos de lo establecido en le artículo 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. La citada publicación dará cumplimiento a la exigencia de la misma para la constitución de ficheros de titularidad pública previsto en el artículo 52 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal.»

Contra el presente acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Pilas a 19 de abril de 2010.—El Alcalde, José Leocadio Ortega Irizo.

20W-5952

---

## LA PUEBLA DE CAZALLA

Don Antonio Martín Melero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hae saber: Que el Ayuntamiento Pleno, en la sesión celebrada con carácter extraordinario el pasado día 21 de diciembre de 2009, acordó aprobar definitivamente el Documento de Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, promovido por este Ayuntamiento, siendo el articulado de la misma el que figura en el Anexo.

Lo que se hace público, previo depósito y registro del expediente en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento de la Junta de Andalucía con el número 4010, y en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento de este Ayuntamiento con la anotación accesoria número AAC-1/2010, a las Normas Subsidiarias de Planeamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en relación con el artículo 40.3 del mismo texto legal, y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra dicho acuerdo, que es definitivo y pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.c) de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá interponerse con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, entendiéndose desestimado una vez transcurrido otro mes desde la interposición si no se dictara resolución expresa, o recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Puebla de Cazalla a 23 de marzo de 2010.—El Alcalde, Antonio Martín Melero.

ANEXO

DOCUMENTO DE ADAPTACIÓN PARCIAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE LA PUEBLA DE CAZALLA A LA LEY 7/2002, DE 17 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO 1

SOBRE LA ADAPTACIÓN PARCIAL DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO VIGENTE A LA LOUA

Artículo 1. *Contenido y alcance de la adaptación parcial del planeamiento general vigente a la LOUA.*

1. El presente documento es una adaptación parcial del planeamiento general vigente del municipio de la Puebla de cazalla (Sevilla), a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (en adelante LOUA).

2. De acuerdo con la Disposición Transitorias Segunda de la citada Ley, tienen la consideración de adaptaciones parciales aquellas, que como mínimo, alcanzan al conjunto de determinaciones que configuran la ordenación estructural, en los términos del artículo 10.1.de dicha Ley.

3. El contenido y alcance de las determinaciones incluidas en la presente adaptación parcial del planeamiento general vigente a la LOUA, de conformidad con lo regulado en el Decreto 11/2008 de 22 de enero, en sus artículos 2 a 5, es el habilitado por la justificación expresada en la Memoria General, para las determinaciones objeto de adaptación. La adaptación parcial de las Normas Subsidiarias, por su naturaleza, no deroga la vigencia jurídica de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, si bien las desplaza a los meros efectos formales, de utilización y consulta como instrumento integrador de la ordenación urbanística vigente en el municipio.

En caso de discrepancias entre el documento de adaptación parcial y las Normas Subsidiarias prevalecerán estas últimas sobre las primeras, siempre que esta divergencia no tenga su origen en el objeto mismo de la adaptación, concretamente, la aplicación sobrevenida de disposiciones de directa aplicación, el reconocimiento de las alteraciones que se hayan producido como consecuencia de ejecución del planeamiento vigente, así como el contenido, alcance y criterios establecidos en los artículos 3 , 4 y 5 del Decreto 11/2008 y que se desarrollan en este documento.

Artículo 2. *Documentación de la adaptación parcial.*

1. La presente adaptación parcial del planeamiento general vigente en el municipio de La Puebla de Cazalla a la (LOUA), consta de la siguiente documentación:

— Memoria General: con el contenido, alcance, información y justificación de los criterios de ordenación de la adaptación a lo dispuesto en los artículos 3,4 y 5 del Decreto 11/2008, de 22 de enero.

— Planimetría integrada, por los planos del planeamiento vigente, y por aquellos que se proponen tras la adaptación, comprensivos de las siguientes determinaciones.

- Plano de Información.
- Plano I.1 de clasificación del suelo de las Normas Subsidiarias vigentes.
- Planos de Ordenación.
- Plano O.1 de clasificación y categorías de suelo no urbanizable.
- Plano O.2 de Clasificación y categorías de suelo urbano y urbanizable.
- Plano O.3 de Sistemas Generales. Ámbitos de Protección y elementos protegidos.
- Plano O.4 de Usos Globales por zonas, en el suelo urbano y por sectores en el suelo Urbanizable.

— Anexo a las normas urbanísticas: con expresión de las determinaciones relativas al contenido de la adaptación parcial, las disposiciones que identifican los artículos derogados del planeamiento general vigente, así como los cuadros sobre los contenidos de las actuaciones urbanísticas resultantes de la adaptación.

CAPÍTULO 2

SOBRE LA VIGENCIA, DOCUMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO GENERAL.

Artículo 3. *Vigencia de los instrumentos de planeamiento general.*

1. El planeamiento general vigente del municipio de la Puebla de Cazalla, está integrado por las Normas Subsidiarias por la CPOTU en sesión de fecha 23/05/96.

2. Integran además el planeamiento general del municipio, las modificaciones del mismo aprobadas definitivamente en el periodo de vigencia del instrumento anterior.

3. Igualmente, forman parte del planeamiento general, con el alcance determinado en la Disposición Transitoria Primera de estas Normas Urbanísticas, el planeamiento de desarrollo definitivamente aprobado.

4. Las determinaciones de los instrumentos de planeamiento quedaran modificadas por el documento de adaptación a la LOUA, en los términos determinados por las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo 4. *Documentación de los instrumentos de planeamiento general vigente.*

1. Los instrumentos de planeamientos identificados en el artículo 3 de estas Normas Urbanísticas conservarán como vigentes el conjunto de la documentación que los integra como un todo unitario y coherente, hasta el momento de su total revisión o adaptación completa a la LOUA y ello, sin perjuicio del valor interpretativo de sus determinaciones, que se realizará de modo coherente con lo dispuesto en el artículo 5 de estas Normas Urbanísticas, y con los contenidos de la Memoria General de esta adaptación parcial.

2. La documentación de la presente adaptación parcial será considerada como un anexo constituido por los documentos descritos en el artículo 2 y formará parte del PGOU de la Puebla de Cazalla, integrada como un anexo del mismo.

3. A los efectos de lo regulado en los apartados anteriores de la documentación del Planeamiento General del municipio, esta, queda definida del siguiente modo respecto a la documentación exigible a un Plan General de Ordenación Urbanística.

— Memoria General: integrada por la Memoria General de esta Adaptación Parcial y la memoria Justificativa del Planeamiento General Vigente, sus modificaciones y sus documentos anexos. Contiene la información, los objetivos generales y la justificación de los criterios adoptados, y constituye el instrumento básico para la interpretación del Plan en su conjunto.

— Planos de información: constituido por los planos de información del planeamiento general vigente y sus innovaciones, así como aquellos planos de ordenación que constituyen la base de información de la presente adaptación parcial

— Planos de ordenación estructural: compuesto por los planos expresados en el artículo 2 de estas Normas Urbanísticas, respecto del término municipal y del núcleo urbano, con las determinaciones previstas en el artículo 10.1.A de la LOUA.

— Planos de ordenación completa: constituidos por la planimetría de ordenación de los instrumentos del planeamiento general vigente y de desarrollo vigente que serán considerados como integrantes en ella. Para la correcta interpretación de sus determinaciones se estará a lo regulado en el artículo 5 de estas Normas Urbanísticas.

— Normativa Urbanística: constituye el cuerpo normativo de la ordenación, e incluye, además de estas Normas Urba-

nísticas, las correspondientes al planeamiento general vigente, sus innovaciones y del planeamiento de desarrollo aprobado, que no sean expresamente derogadas o resulten inaplicables por las presentes Normas Urbanística.

Artículo 5. *Interpretación de los instrumentos de planeamiento general vigente.*

1. La interpretación del Plan General corresponde al Excmo. Ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, sin perjuicio de las facultades propias de la Junta de Andalucía conforme a las leyes vigentes, y de las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

2. Los distintos documentos del Plan General integran una unidad cuyas determinaciones deben aplicarse según el sentido propio de la Memoria General, en razón a su contenido, finalidad y objetivos, en relación con el contexto y los antecedentes históricos y legislativos, así como en atención a la realidad social del momento.

3. En caso de contradicción en las determinaciones, prevalecerá:

— La memoria sobre la planimetría.

— La normativa urbanística sobre los restantes documentos del Plan General en cuanto a ejecución de planeamiento, régimen jurídico y aprovechamiento del suelo.

— La planimetría de ordenación completa sobre la restante planimetría en cuanto a su mayor precisión, y en particular, los de menor escala sobre los de mayor escala. Las determinaciones gráficas de un plano de ordenación de contenido específico prevalecen sobre la representación de estas en los demás planos.

— Las ordenanzas generales sobre las particulares.

4. En lo relativo a las determinaciones reguladas por esta adaptación parcial en los capítulos 3 a 5 de las presentes Normas Urbanísticas, prevalecerá el contenido expresado en los documentos de la misma respecto a los del planeamiento vigente, estableciéndose para ello, el mismo orden de prelación documental establecido en el apartado anterior, en caso de contradicción entre ellos.

5. En el caso de contradicción entre la regulación contenida en la planimetría, memoria o normativa urbanística con la normativa sectorial de directa aplicación anterior a la aprobación de la presente Adaptación Parcial, se aplicará la normativa sectorial sin que ello se entienda como una modificación del planeamiento vigente.

6. En el caso de contradicción entre la regulación contenida en la planimetría, memoria o normativa urbanística con la normativa sectorial de directa aplicación posterior a la aprobación de la presente Adaptación Parcial se seguirán en este orden los siguientes pasos:

1.º Habrá que atender al procedimiento de ajuste previsto en la propia legislación sectorial.

2.º Se procederá a formular consulta o solicitar informe a la administración sectorial que haya dictado la normativa sectorial.

3.º Se procederá a la revisión o modificación de los instrumentos de planeamiento afectados por el procedimiento establecido en los artículos 37 o 38 de la LOUA teniendo en cuenta la previsión legal, la contestación a la consulta y/o las determinaciones que se señalen en el informe sectorial emitido.

7. Se entiende por normativa sectorial de directa aplicación, toda norma legal o reglamentaria emanada de cualquier administración pública competente. Si la aplicación de la normativa sectorial requiriera de un acto administrativo de delimitación, deslinde, concreción de la escala o similar, la ordenación prevista en el presente documento tiene la consideración de ordenación provisional, que se concretará con la ordenación pormenorizada que deberá contar con los informes sectoriales preceptivos.

## CAPÍTULO 3:
## SOBRE LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL DEL MUNICIPIO Y SU NÚCLEO URBANO

Artículo 6. *Ordenación estructural del municipio y núcleo urbano.*

1. De conformidad con lo regulado en el apartado 1.A, del artículo 10 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre y en los artículos 3 y 4 del Decreto 11/2008, 22 de enero, la presente adaptación parcial del Plan General de Ordenación Urbanística del municipio de la Puebla de Cazalla, determina en los planos de clasificación y categorías del suelo, sistemas generales, usos, densidades y edificabilidades globales y ámbitos de protección, así como en la presente normativa urbanística, los aspectos concretos y el alcance de las determinaciones que configuran su ordenación estructural.

2. El planeamiento vigente del municipio está integrado por el Plan General de Ordenación Urbanística, así como sus diversas modificaciones y planeamiento de desarrollo que se han ido acometiendo en el transcurso de la vigencia del mismo, formando parte de la ordenación estructural, las determinaciones contenidas en el artículo 10.1. de la LOUA.

Artículo 7. *Identificación de la ordenación estructural.*

1. Las determinaciones propias de la ordenación estructural se identifican en lo referente a sus dimensiones físicas y espaciales en los planos de ordenación estructural; y en lo referente a su regulación normativa y a la definición de sus parámetros de ordenación en el modo que determina esta normativa urbanística.

2. Al objeto de asegurar la distinción e identificación en esta normativa urbanística de los contenidos y determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural, se señalan con las siglas (OE), los artículos, párrafos o determinaciones que forman parte de la misma.

Artículo 8. *La clasificación y categorías del suelo (OE).*

1. El Plan General de de Ordenación Urbanística, de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística vigente, clasifica los terrenos incluidos en el término municipal identificando las clases de suelo, con adscripción de los terrenos a sus categorías, delimitadas en los planos de ordenación estructural del, del siguiente modo:

a) Suelo urbano.

Delimitado conforme a los requisitos señalados en el artículo 45 de la LOUA y de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 4 del Decreto 11/2008, de 22 de enero contemplados en el apartado 3.1.1 de la memoria de este documento e integrado por los suelos adscritos a las siguientes categorías:

— El suelo urbano consolidado (SU-C), queda ordenado específicamente de modo detallado en el plan y cuyo desarrollo viene posibilitado por la aplicación directa de las Ordenanzas.

— El suelo urbano no consolidado (SU-NC), identificado a) por áreas con planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad al presente documento, que se encuentran en proceso de ejecución b) suelo urbano no consolidado incluido en áreas de reforma interior sin planeamiento de desarrollo aprobado y c) resto de suelo urbano no consolidado, que en el presente documento se contempla en el plano O.2 de este documento.

b) Suelo no urbanizable:

Delimitado de acuerdo con los requisitos señalados en el artículo 46 de la LOUA y de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 3 del artículo 4 del Decreto 11/2008, de 22 de enero e integrado en este Plan por los suelos adscritos a las siguientes categorías:

— Categoría de Especial Protección por Legislación Específica:

En esta categoría se incluyen los terrenos que tienen la condición de Bienes de Dominio Público Natural o están sujetos a

limitaciones o servidumbres, por razón de estos conforme al artículo 46.1.a) de la ley 7/2002 y los que están sujetos a algún régimen de protección por la correspondiente legislación administrativa, incluidas las limitaciones y servidumbres así como las declaraciones formales o medidas administrativas que, de conformidad con dicha legislación, están dirigidas a la preservación de la naturaleza, flora y la fauna, del patrimonio histórico o cultural o del medio ambiente en general, conforme al artículo 46.1.b) de la mencionada ley, todo ello, además, con base en la información y justificación de su protección contenidos en la memoria del vigente Plan General de Ordenación Urbanística:

En esta categoría se contemplan los siguientes suelos:

a) Comunicaciones carreteras, vías pecuarias y caminos rurales.
b) Infraestructuras territoriales básicas.
c) Protección hidrológica.
d) Yacimientos arqueológicos declarados.
e) Montes públicos.

— Categoría de Especial Protección por Planificación Territorial o Urbanística:

Son aquellos terrenos que merecen un Régimen de Especial Protección otorgado por el Plan General por contar con valores o intereses específicos de carácter, territorial, natural, ambiental, paisajístico o histórico, conforme a lo establecido en el artículo 46.1.c; 46.1.e de la LOUA.

En esta categoría se contemplan los siguientes suelos:

a) Los terrenos identificados como PA "Protección de Valores Agrarios"

b) Los terrenos identificados como PEc "Complejo Serrano El Pinalejo". En este ámbito se incluye el Espacio catalogado por el PEMF de la Provincia de Sevilla denominado Complejo Serrano CS 26 El Pinalejo y los Terrenos identificado como Puerto de La Calera al Suroeste del término municipal.

c) Los terrenos identificados como PEe «Lugar de interés ecológico y paisajístico».

d) Los terrenos identificados como PEa identificados como «entorno de las ruinas del Castillo».

e) Los terrenos identificados como PIa.«Protección de la conducción general y depósito de agua».

f) Los terrenos identificados como PIe «Protección del Embalse». Estos terrenos están integrados en su totalidad en el PEMF de la provincia de Sevilla en el ámbito catalogado Valores Agrarios.

g) Lugar Interés Comunitario del Río Corbones (LIC).

Categoría de suelo no urbanizable de carácter natural o rural.

El resto del suelo no urbanizable se considerara dentro de esta categoría.

a) Los terrenos identificados como RA «Zona rural con vocación agrícola».

b) Los terrenos identificados como RF «Zona rural con vocación Forestal».

Al respecto de esta categoría la zona identificada como RG «Zona de uso ganadero intensivo» se excluye por resolución de la CPOTU de fecha 23 de mayo de 1996, quedando como suelo de carácter natural o rural.

c) Suelo Urbanizable:

Delimitado de acuerdo con los requisitos señalados en el artículo 47 de la LOUA y de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 4 del Decreto 11/2008, de 22 de enero e integrado en este Plan por los suelos adscritos a las siguientes categorías:

— Ordenado: Constituido por sectores cuyo planeamiento de desarrollo se encuentra definitivamente aprobado y así reconocido en este documento conforme al artículo 3 y la Disposición Transitoria Primera de estas Normas Urbanísticas.

— Sectorizado: Constituido por sectores o área apta para la urbanización ya delimitados por el planeamiento vigente y no cuente con ordenación detallada. La ordenación detallada se establecerá siguiendo los criterios y directrices establecidos en el vigente PGOU en sus correspondientes fichas así como, en el presente documento de Adaptación.

Artículo 9. *Disposiciones sobre vivienda protegidas (OE).*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2.b. del Decreto 11/2008, del 22 de enero, y artículo 10.1.A).b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, en cada área o sector con uso residencial, se reservarán los terrenos equivalentes, al menos al 30% de la edificabilidad residencial de dicho ámbito para su destino a vivienda de protección oficial u otros regímenes de protección pública.

2. Dicha reserva, no será exigible a los sectores que cuenten con ordenación pormenorizada aprobada inicialmente con anterioridad al 20 de enero de 2007, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley 13/2005, de 11 de septiembre, ni en aquellas áreas que cuenten con ordenación pormenorizada, aprobada inicialmente, con anterioridad al inicio del trámite de aprobación de este documento de adaptación parcial.

3. En el presente documento de Adaptación y conforme a lo recogido en la memoria en su apartado 3.2.1, se determina un coeficiente de homogeneización de la vivienda protegida respecto a la vivienda libre en la Puebla de Cazalla de 0,8.

Los ámbitos contemplados en esta adaptación a los que le son exigibles la reserva de vivienda protegida son los contemplados en el apartado 3.2 de la memoria general, igualmente está sujeto a esta reserva aquellos ámbitos de suelo urbano no consolidado no incluidos en unidades de ejecución y contemplados en el plano O.2.

Actuaciones en suelo urbano no consolidado:

| *Actuación Urbanística* | *Sup. ($m^2$)* | *Actuación Urbanística* | *Sup. ($m^2$)* |
|---|---|---|---|
| Fuente la Plata | 16.000 | Cooperativa Agrícola Ntra. Sra. de las virtudes | 15.500 |
| Fuente Vieja | 16.100 | Vivienda en carretera de Villanueva | 7.000 |

Artículo 10. *Sistemas Generales pertenecientes a la ordenación estructural (OE).*

1. La adaptación parcial identifica como ordenación estructural del PGOU, aquellos sistemas constituidos por la red básica de terrenos, reservas de terrenos y construcciones de destino dotacional público que por su función o destino específico, por sus dimensiones o por su posición estratégica, integran o deban integrar, según el planeamiento vigente, la estructura actual o de desarrollo urbanístico del término municipal en su conjunto o en cualquiera de sus partes; entendiendo con ello que, independientemente de que el uso sea educativo, deportivo, sanitario u otros, por la población a la que sirven o por el área de influencia a la que afectan, superan el ámbito de una dotación local.

2. Los sistemas de espacios libres y equipamientos anteriores son los identificados en el plano de ordenación O.3.

3. Los espacios libres públicos en el municipio alcanzan la cifra de 12,82 $m/^2$ por habitante, y están debidamente representados en el plano de Ordenación número 3.

Artículo 11. *Usos, edificabilidades y densidades globales del suelo urbano y de los sectores del suelo urbanizable (OE).*

1. El documento de adaptación parcial a la LOUA establece en el plano de ordenación estructural, para el suelo urbano consolidado, suelo urbano no consolidado y urbanizable, la asignación de usos globales, considerando estos, como uso característico a una zona, área o sector que es susceptible de ser desarrollado en usos pormenorizados, de conformidad con la regulación contenida en el PGOU vigente.

El documento para la adaptación parcial establece conforme a lo exigido por la legislación vigente, las siguientes zonas identificativas de los usos, edificabilidades y densidades globales para el suelo urbano y urbanizable.

ZONAS EN SUELO URBANO:

| ZONAS EN SUELO URBANO | USO GLOBAL | EDIFICAB. GLOBAL $m^2s/m^2t$ | DENSIDAD GLOBAL Viv/ha |
|---|---|---|---|
| Zona 1 | Residencial | 1,39 | 70 |
| Zona 2 | Residencial | 0,65 | 50 |
| Zona 3 | Residencial | 0,70 | 40 |
| Zona 4 | Industrial | 0,65 | |

USOS, DENSIDADES Y EDIFICABILIDADES GLOBALES EN SUELO URBANIZABLE:

| SECTOR | CLASE DE SUELO | USO GLOBAL | EDIFICAB GLOBAL $m^2s/m^2t$ | DENSIDAD GLOBAL Viv/ha |
|---|---|---|---|---|
| Zona 5 | Urbanizable ordenado | Residencial | 0,65 | 50 |
| Zona 6 | Urbanizable sectorizado | Residencial | 0,40 | 30 |
| Zona 7 | Urbanizable sectorizado | industrial | 0,65 | |

Artículo 12. *Áreas de reparto y aprovechamiento medio en suelo urbanizable (OE).*

1. Conforme a lo dispuesto en el apartado 2.e del artículo 3 del Decreto 11/2008, se mantiene la delimitación de las áreas de reparto y el consiguiente aprovechamiento medio del planeamiento general vigente, así como en la regulación a efectos de sus innovaciones y son los siguientes:

1. A.R.1. Residencial Intensidad I. Aprovechamiento medio: 0,55.

2. A.R.2 Residencial Intensidad II. Aprovechamiento medio: 0,37.

3. A.R.3 Residencial Intensidad I. Aprovechamiento medio: 0,55.

4. A.R.4 Residencial Intensidad II. Aprovechamiento medio: 0,36.

5. A.R.5 Industrial, Aprovechamiento medio: 0,55.

6. A.R.6 Residencial Intensidad I. Aprovechamiento medio 0,55.

Artículo 13. *Elementos y espacios de especial valor (OE).*

1. Conforme a lo regulado en el apartado 1.A.g del artículo 10 de la LOUA, los espacios, ámbitos o elementos que hayan sido objeto de especial protección, por su singular valor arquitectónico, histórico o cultural forman parte de la ordenación estructural. A estos efectos, se consideraran elementos de especial protección los identificados en la memoria de este documento apartado 3.6 donde se identifican, El Castillo de Luna y La Iglesia Ntra. Sra. de las Virtudes, recogidos en el plano de ordenación número 1 y 3 respectivamente.

2. En el suelo no urbanizable, los elementos y espacios de especial protección son identificados en su categoría correspondiente, quedando de este modo, integrados en la ordenación estructural del PGOU resultante de la presente adaptación.

Artículo 14. *Normas del suelo no urbanizable de especial protección y medidas que eviten la formación de nuevos asentamientos. (OE).*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en las Disposiciones Transitoria y Derogatoria del presente documento y conforme a lo regulado en el apartado 1.A.h del artículo 10 de la LOUA, las normas reguladoras de los suelos adscritos a las categorías de suelo no urbanizable de especial protección son las contempladas en el contemplado en el Título 3, capitulo 4, sección 4, subsección 1 del vigente Plan General de Ordenación Urbanístico.

2. Así mismo y conforme a lo regulado en la vigente legislación urbanística, las normas reguladoras de los suelos adscritos a las categorías de suelo no urbanizable de especial protección serán las reguladas en las normativas sectoriales correspondientes, con independencia de su inclusión o no en la normativa urbanística.

Al respecto, las distintas categorías de suelo no urbanizable en el municipio de la Puebla de Cazalla, se contemplan en el artículo 8 de este anexo de Normas Urbanísticas, así como la naturaleza sectorial que les afecta.

3. Las medidas para evitar la formación de nuevos asentamientos en suelo no urbanizable, son las establecidas en el PGOU en el Título 3, Capítulo 4, sección 1.ª y las contempladas en los artículos 66, 67, 52.6 de aplicación directa y demás que resulten de aplicación contempladas en la LOUA.

## CAPÍTULO 4

## SOBRE LOS ESTANDARES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE ORDENACIÓN DE LOS SECTORES DEL SUELO URBANIZABLE

Artículo 15. *Dotaciones, edificabilidades y densidades de los sectores del suelo urbanizable.*

1. Conforme a lo previsto en el artículo 5 del decreto 11/2008, de 22 de enero, la ordenación del suelo urbanizable sectorizado, deberá respetar las reglas sustantivas y estándares de ordenación previsto en el artículo 17 de la LOUA.

La relación de suelos urbanos no consolidados y urbanizables que deben cumplir dichas reglas, son los mencionados en el apartado 3.8 de la memoria que igualmente son contemplados en el anexo I de este documento.

2. Los suelos urbanos no consolidados y urbanizables en transformación que, como consecuencia del proceso legal de ejecución del planeamiento, tengan aprobado inicialmente el instrumento de desarrollo correspondiente al momento de la formulación de esta adaptación parcial, mantendrán, a los efectos regulados en este artículo las condiciones de ordenación de las fichas de planeamiento y gestión del PGOU.

## CAPÍTULO 5

## SOBRE LA PROGRAMACIÓN Y GESTIÓN DE LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL

Artículo 16. *Programación y gestión de la ordenación estructural.*

1. A los efectos previstos en el artículo 3.2g del Decreto 11/2008, sobre la determinación las previsiones generales de programación y gestión de los elementos o determinaciones de la ordenación estructural, se mantiene los plazos los contenidos en el planeamiento de desarrollo aprobado definitivamente.

2. Dichos plazos se computarán desde el momento de la entrada en vigor del instrumento de planeamiento que les dispuso.

3. El vencimiento de los plazos anteriores permitirá tanto a los ciudadanos e interesados, como a la administración actuante, desplegar las medidas previstas en la legislación urbanística vigente para garantizar la ejecución del planeamiento urbanístico

Se actualiza y propone la siguiente programación para los siguientes ámbitos:

— Para los suelos urbanos no consolidados:

– Plazos máximos de Ejecución y Edificación: 6 años.

| | |
|---|---|
| Fuente la Plata | Ladrillera Juan Pérez Fernández |
| Fuente Vieja | Ladrillera José Pérez Moreno |
| Manzana Industrial en Carretera N-334 | Estación de autobuses |
| Ladrillera Ntra. Sra. de Perpetuo Socorro | Vivienda en carretera de Villanueva |
| Ladrillera Morisca Obrera Industrial | Vivienda en carretera de Villanueva |
| Ladrillera Los Galgos | |

— Para la Actuación Cooperativa Agrícola «Ntra. Sra. de Las Virtudes» en suelo urbano no consolidado se propone la siguiente programación:

– Cooperativa Agrícola «Ntra Sra. de las Virtudes».

| *Presentación de documentos* | | *Meses* | *A computar desde* |
|---|---|---|---|
| Planeamiento de desarrollo | | 2 | A.D. Adaptación Parcial PGMO |
| Bases y Estatutos /convenio urbanístico y de gestión | | 2 | A. D. PERI |
| Constitución de Junta de Compensación | -- | | |
| Proyecto de Reparcelación | | 6 | A. D. PERI |
| Plan de Etapas | | | |
| Proyecto de Urbanización | | 8 | A.D. PERI |
| Proy. De Ejecución de Obras de Urbanización | Comienzo | 3 | A.D. Proy. Urbanización |
| | Final (3) | 24 | A.D. Proy. Urbanización |
| Solicitud de Licencias de Edificación | 12 | (3) | |

Para los sectores en suelo urbanizable sectorizados:

— Plazos máximos de ejecución y edificación: 8 años. Sector 7 con una superficie de 220.800 $m^2$.

— Plazos máximos de ejecución y edificación: 6 años. Sector 8 con una superficie de 51.030 $m^2$.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—*Alcance del Planeamiento Aprobado (PA).*

1. A los efectos previstos en el artículo 2 de estas Normas Urbanísticas, se considera «planeamiento aprobado (PA)» al planeamiento de desarrollo de actuaciones previstas en el planeamiento general del municipio, que haya sido aprobado definitivamente.

2. Dicho planeamiento se considera integrante del planeamiento general, en lo relativo a la determinación de la ordenación detallada, según lo dispuesto en el apartado 2.B.a del artículo 10 de la LOUA, de los sectores adscritos a la categoría de suelo urbanizable ordenado, sistemas generales ejecutados, o de áreas de reforma interior, en su caso.

3. La situación anterior se mantendrá en tanto dichos instrumentos de planeamiento no sean expresamente derogados por el planeamiento general.

SEGUNDA.—Interpretación de los preceptos del planeamiento general vigente en relación a la entrada en vigor de la LOUA.

1. Conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la LOUA, y hasta tanto no se produzca la total adaptación del planeamiento general vigente a esta Ley, o se efectúa su Revisión, y sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera 1, en la interpretación de los instrumentos de planeamiento vigentes de aplicarán las siguientes reglas:

— Las disposiciones que fuesen contradictorias con los preceptos de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía de inmediata y directa aplicación serán inaplicables.

— Todas las disposiciones restantes se interpretaran de conformidad con la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera: Queda derogado el articulo 186, de la zona de ordenación del Uso Ganadero intensivo clave RG del título 3, capitulo 4, sección 4.ª, subsección 2.ª

Segunda: Quedan derogados todas las disposiciones del Plan General de Ordenación Urbanística de La Puebla de Cazalla que sean incompatibles con la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

11W-4787

---

## LA PUEBLA DE LOS INFANTES

Don Antonio Torres Molero, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que en sesión de Pleno de fecha 5 de febrero de 2010, se acordó la aprobación del expediente «Adaptación Parcial del Plan General de Ordenación Urbanística de La Puebla de los Infantes a la LOUA». Lo que se hace público, previo depósito y registro del expediente en el Registro Autonómico de Instrumentos de Planeamiento de la Junta de Andalucía con el número 4.089 y en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento de este Ayuntamiento, folio 3, cara B, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, en relación con el artículo 40.3 del mismo texto legal.

Contra dicho acuerdo que es definitivo y pone fin a la vía administrativa, artículo 190.c) de la Ley 30/92 y 52 de la Ley 7/85, podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, artículo 117 de la Ley 30/92, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, artículo 48 de la Ley 30/92, y ante el mismo órgano que dicto el acto, artículo 116 de la Ley 30/92.

En caso de no presentarse el mencionado recurso podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, artículos 10 de la Ley 29/98 y 116 de la Ley 30/92, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio, artículo 46.1 de la Ley 29/98.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En La Puebla de los Infantes a 26 de marzo de 2010.—El Alcalde-Presidente, Antonio Torres Molero.

8W-4899

---

## EL REAL DE LA JARA

De conformidad con el Acuerdo de Pleno de fecha 26 de marzo de 2010, por medio del presente anuncio se efectúa convocatoria del procedimiento negociado con publicidad, mediante tramitación urgente, para la adjudicación del contrato de obras relativo a la obra de Construcción del Centro de Interpretación en la Ribera del Cala (Sevilla), conforme a los siguientes datos:

1. *Objeto del contrato.*

Realización de la obra relativa a la Construcción del Centro de Interpretación en la Ribera del Cala (Sevilla), parcela número 14, del polígono 6, de El Real de la Jara.

2. *Procedimiento.*

Negociado con publicidad, tramitación urgente.

3. *Presupuesto base de licitación.*

El precio definitivo se fija en 505.639,60 euros (IVA e impuestos incluidos).

4. *Presentación de solicitudes de participación.*

Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento de El Real de la Jara, en horas de oficina, de 8.00 a 15.00 horas de lunes a viernes.

Se establece un plazo de diez días hábiles a partir de la publicación en el BOP como fecha límite de presentación de las solicitudes de participación.

5. *Información general.*

El Pliego de Cláusulas Administrativas podrá retirarse de la Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento de El Real de la Jara, plaza de Andalucía núm. 8 y en el Perfil del Contratante (www.elrealdelajara.es). De igual modo se podrá solicitar los datos técnicos del proyecto (mediciones y planimetría en general) en soporte informático, Tlfno.: 95 473 33 15, Telefax: 954 73 30 67, correo electrónico: laer@aytoelrealdelajara.es.

En El Real de la Jara a 13 de abril de 2010.—El Alcalde, Carmelo Cubero Cascajosa.

253W-6189-P

---

## TOCINA

Don Juan de Dios Muñoz Díaz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública notificación de la resolución número 141 de la Alcaldía, de fecha 8 de febrero de 2010, a don Iván de la Rosa Millán, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido: Calle Río Guadiana número 10, de Chipiona (Cádiz), y no habiéndose podido practicar la misma, ha sido devuelta por el servicio de correos.